



113

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

**RAD. 410012333000 2016-00518-00**  
**DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGÓN**

**Vs.**

**NIDIA GUZMÁN DURÁN – DESIGNADA DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA**  
**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

Neiva, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Acta No. 0127 de la fecha.

**I.- ANTECEDENTES.**

El ciudadano DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN promueve el *medio de control de nulidad electoral*, en procura de obtener la nulidad de la Resolución 009 de 2016, por conducto de la cual se designó a la señora Nidia Guzmán Durán en calidad de Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana; considerando que estaba inhabilitada porque fue miembro del Consejo Superior Universitario dentro de los 12 meses anteriores a su nombramiento. Circunstancia, que en su opinión, soslayó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976; amén de subvertir el precepto contenido en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

Como medida provisional (en acápite especial del escrito introductorio), solicita "...la suspensión provisional principalmente por presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976".

**II.- CONSIDERACIONES.**

1.- En la medida en que se satisface los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda.

2.- En lo tocante con la medida cautelar deprecada; es menester precisar, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los

artículos 230-3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La última preceptiva establece que la misma "...Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en acápite especial, este requisito formal se encuentra satisfecho.

Antes de analizar el cumplimiento del segundo; es menester destacar que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional*, cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar -a plenitud- que el acto acusado infringen la normatividad superior invocada.

Descendiendo al *sub lite*, la parte actora argumenta que la demandada no puede ser ungida a la dignidad de Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana, toda vez que se encontraba inhabilitada, en razón a que fungió en calidad de Miembro del Consejo Superior dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección.

En su sentir, dicha circunstancia personal se circunscribe en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA; el cual, preceptúa que "...los actos de elección o de nombramiento serán nulos cuando: ..."Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad". Y de manera especial, considera que vulnera el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, "Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas"; que establece que "...Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del periodo últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece".

Como ya se indicara, la norma que se aduce vulnerada (Decreto 128 de 1976, artículo 10), regula las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las juntas directivas y representantes legales de las entidades descentralizadas del orden nacional. Al respecto, el artículo 1º

---

<sup>1</sup> Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

precisa de manera inequívoca cual es el campo de aplicación del mencionado estatuto:

"Artículo 1º. *Del campo de aplicación.* Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos...".

Teniendo en cuenta que la Universidad Surcolombiana es un ente autónomo universitario, regulado por un régimen especial (artículo 69 de la Carta Política<sup>2</sup>, Ley 30 de 1992<sup>3</sup> y por sus propios estatutos, entre ellos el Acuerdo 075 de 1994<sup>4</sup>); es menester inferir, que la preceptiva que se aduce vulnerada no le es aplicable a esa Casa de Estudio ni a sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA; por lo tanto, no se accede a decretar la cautela solicitada.

<sup>2</sup> "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

<sup>3</sup> "Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

(...) Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley".

<sup>4</sup> "La Universidad Surcolombiana es una comunidad educativa de nivel superior, autónoma, deliberante, abierta, participativa, organizada institucionalmente e integrada por sus estudiante, profesores, directivos, egresados, trabajadores y empleados. Como Institución la Universidad Surcolombiana es de carácter Estatal, del orden nacional, con régimen especial y personería jurídica vinculada al Ministerio de Educación Nacional; creada por la Ley 55 de 1968 como Instituto Universitario, reorganizada como Universidad por la Ley 13 de 1976 y reconocida mediante Resolución 9062 del 26 de octubre de 1976 expedida por el Ministerio de Educación Nacional".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* ha promovido el ciudadano DUVÁN ANDRES ARBOLEDA OBREGÓN contra NIDIA GUZMÁN DURÁN.

**SEGUNDO.-** Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA.

**TERCERO.-** Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

- ✓ a) A la señora NIDIA GUZMÁN DURÁN, a través de la dirección aportada en el escrito de subsanación (Avenida Pastrana Borrero con carrera 1ª, Universidad Surcolombiana – Facultad de Educación - artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA).
- b) A la Universidad Surcolombiana al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@usco.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co) (numeral 2 artículo 277 CPACA).
- ✓ c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

**CUARTO.-** Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

**QUINTO.-** Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

**SEXTO.-** Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al señor DUVÁN ANDRES ARBOLEDA OBREGÓN para que actúe como accionante.

Notifíquese.

  
**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

  
**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

  
**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado